Junta Municipal

Asunción

02 SEP 2026
Fecha:
Recibido: R059

ORD. N° 220/26
(Doscientos Veinte / Veintiséis)

DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y PREVENCIÓN DE LA ZOONOSIS EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN

VISTO: El Dictamen de las Comisiones de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de Salud, Higiene y Salubridad, y de Legislación, con relación a la minuta verbal, pasada por escrito, de la Concejala Jazmín Galeano, a través de la cual presenta la propuesta de Ordenanza "DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y PREVENCIÓN DE LA ZOONOSIS EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que, la minuta verbal, pasada por escrito, de la Concejala Jazmín Galeano, de fecha 21 de enero de 2026, textualmente expresa: *"Me es grato dirigirme a usted y, por su digno intermedio, a los demás miembros de este cuerpo colegiado, a los efectos de presentar el Proyecto de Ordenanza Municipal "DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y PREVENCIÓN DE LA ZOONOSIS EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN", este proyecto busca actualizar y adecuar la normativa existente para asegurar el bienestar animal y prevenir la transmisión de enfermedades zoonóticas en nuestra ciudad capital.*

En este contexto, el objeto real del presente proyecto es "establecer un marco normativo para la protección y el bienestar de los animales, reconocidos como seres sintientes, en la Ciudad de Asunción, así como la prevención y control de las enfermedades zoonóticas, en cumplimiento del principio de responsabilidad, ética y la salud pública, en consonancia con la Ley Nacional N° 7.513/25" y de esta manera establecer acciones de control, regulación, protección de las poblaciones animales y también de realizar acciones para la prevención de la zoonosis en el marco de la protección y bienestar animal, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas en la legislación nacional.

Por lo tanto, solicito que este proyecto de Ordenanza sea remitido a las Comisiones de Recursos Naturales, Salud, Higiene y Salubridad y de Legislación para su correspondiente estudio y consideración.

Sin otro particular, me despido de usted, saludándole con mi mayor consideración y estima".

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ORDENANZA "DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y PREVENCIÓN DE LA ZOONOSIS EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN".

"CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 1° (Objeto) La presente ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo para la protección y el bienestar de los animales, reconocidos como seres sintientes, en la ciudad de Asunción, así como la prevención y control de las enfermedades zoonóticas, en cumplimiento de los principios de responsabilidad, ética y la salud pública, en consonancia con la Ley Nacional N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".

Art. 2° (Ámbito de Aplicación) Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país, la presente ordenanza será aplicable a todos los animales domésticos, especialmente será de aplicación a perros y gatos. El alcance de la ordenanza es establecer acciones de control, regulación, y prevención de la

Junta Municipal
Asunción

zoonosis en el marco de la protección y bienestar animal, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas en la legislación nacional.

Art. 3° (Excepciones) Los animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se regirán por lo establecido para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás normativas que rigen la materia.

Art. 4° (Definiciones) A los efectos de la presente ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

1. Agente Sanitario: Funcionario municipal que posea el título habilitante de Doctor en Ciencias Veterinarias, Médico Veterinario registrado en el SENACSA, Idóneo Veterinario y/u otro que sea debidamente acreditado para la función del control animal.

2. Animal (Ser Sintiente): Todo ser vivo no humano, miembro del reino animal, que posee la capacidad de experimentar sensaciones y sentimientos, y que entra en contacto con el hombre por cualquier medio y motivo.

3. Animales de Compañía/Mascotas: Son animales domésticos que viven dependientes de la supervisión o control directo de seres humanos con el fin de brindarles compañía y afecto; y no son forzados a trabajar ni usados para fines alimenticios

4. Animal de Manejo Especial (potencialmente peligrosos): Animales que, reglamentariamente, se determinen como tales o que, por su naturaleza, tamaño, potencia mandibular o por su historial conductual (agresividad comprobada), requieran un cuidado o atención especial ante el potencial riesgo para el ser humano u otros animales.

5. Animales Domésticos: Animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o control directo de seres humanos.

6. Animales al servicio del Poder Público: Ejemplares entrenados de manera especializada para asistir en tareas que superan las capacidades humanas o tecnológicas actuales.

7. Animales Sinantrópicos (vectores): Animales que se aproximan al hombre debido a la disponibilidad de alimento o abrigo, que pueden transmitir enfermedades, inutilizar o destruir alimentos o ensuciar los domicilios (ratas, ratones, mosquitos, cucarachas y otros).

8. Animales Sueltos (Mostrencos): Cualquier animal errante encontrado en la vía pública sin ningún proceso de contención ni propietario responsable.

9. Bienestar Animal: El estado físico y mental óptimo del animal, que implica la satisfacción de sus necesidades físicas y etológicas, y la aplicación de las cinco libertades del bienestar animal, en relación con las condiciones en las que vive y muere.

10. C.A.N.: Centro Antirrábico Nacional, institución dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (M.S.P. y B.S.).

11. Colonias Felinas: Grupo de gatos que viven en libertad, que dependen de los recursos de un territorio y de los que voluntaria o involuntariamente les ofrecen los seres humanos para sobrevivir.

12. Condiciones Inadecuadas: El mantenimiento de animales en alojamientos insalubres, o en condiciones de hacinamiento o que permitan la proliferación de animales sinantrópicos.

13. Entrenador o adiestrador de animales: Profesional registrado que se dedica a entrenar y/o adiestrar animales para mejorar su comportamiento y habilidades.

14. Establecimientos Sanitarios Veterinarios: Locales de asistencia sanitaria para animales. Abarca a todo local o recinto físico, fijo o móvil, debidamente habilitado por la autoridad competente, donde se realizan actividades destinadas a la prevención, diagnóstico, tratamiento de enfermedades y recuperación de la salud de los animales.

15. Eutanasia: Muerte de un animal realizada por un método que produce una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, siendo el único método de finalización de la vida animal justificado fuera del faenamiento.
16. Guarderías de mascotas: Establecimiento habilitado, diseñado para el cuidado y entretenimiento de animales domésticos —principalmente perros— durante el día, en un horario que suele coincidir con la jornada laboral de sus tutores.
17. Hoteles de mascotas (hospedaje o residencia canina/felina): Establecimiento especializado que ofrece alojamiento temporal y cuidados integrales para animales domésticos cuando sus tutores no pueden hacerse cargo de ellos, generalmente por viajes, mudanzas o motivos de salud.
18. Malos Tratos: Toda acción u omisión que cause al animal dolor, sufrimiento innecesario, desnutrición, falta de albergue adecuado o atención veterinaria esencial.
19. Organizaciones de Protección y Defensa de Animales: Asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y la protección de los animales.
20. Paseadores de perros: Prestador de servicios profesional, ya sea independiente o vinculado a una empresa, encargado de proporcionar ejercicio físico, estimulación mental y socialización a uno o varios perros durante un tiempo determinado, fuera de su domicilio habitual.
21. Perros Comunitarios: Son aquellos animales que no tienen dueño, pero son parte de un sector, la gente de ese sector los alimenta y los cuida.
22. Perros guía o de asistencia: Animal que ha sido adiestrado y/o entrenado a fin de ayudar y/o asistir a una persona con una determinada enfermedad, condición, trastorno y/o discapacidad, en conformidad con las leyes vigentes.
23. Pet friendly: (amigable con las mascotas): Establecimiento, servicio o espacio que permite el ingreso y la permanencia de animales de compañía (principalmente perros y gatos), bajo ciertas normas de convivencia.
24. Pet Shop (tienda de mascotas): Establecimiento comercial minorista dedicado a la prestación de servicios de cuidado y bienestar de los animales de compañía, venta de productos y accesorios para mascotas.
25. Propietario, Poseedor o Cuidador de Animal: Persona física o jurídica que ha adquirido un animal o ejerce su cuidado y asume la responsabilidad legal por su bienestar.
26. Sacrificio: Muerte de un animal justificada por causa legal o normativa realizada por otros métodos distintos a los de la eutanasia.
27. Trato digno de animales: Forma de tratamiento que contempla la aplicación de medidas orientadas a evitar que los animales sientan dolor o sufrimiento innecesario durante su crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento, amputación y sacrificio.
28. Trato humanitario de animales: Procedimiento destinado a evitar la prolongación innecesaria del dolor y la agonía de los animales.
29. Zoocidio: El sacrificio o muerte de un animal que no esté legalmente autorizada ni tenga otra justificación legal (eutanasia), lo cual constituye un Delito de Crueldad Animal sancionado por la Ley Nacional N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".
30. Zoofilia: Sometimiento sexual de animales por parte de seres humanos.
31. Zoonosis: Enfermedad o infección que se transmite de los animales al hombre, y viceversa, de una forma directa o indirecta.

CAPÍTULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN MUNICIPAL Y SUS FUNCIONES

Art. 5° (Autoridad de Aplicación Municipal). La Intendencia Municipal será la encargada de implementar las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, a través de la Unidad de Prevención de Zoonosis (UPZ) o la que en el futuro la sustituya.

Junta Municipal
Asunción

Art. 6° (Funciones Generales). La autoridad de aplicación realizará acciones de control, regulación, protección de las poblaciones animales y también acciones para la prevención de las enfermedades zoonóticas en el marco de la protección y bienestar animal.

Art. 7° (Funciones Específicas). La Autoridad de Aplicación Municipal, en relación a esta ordenanza tendrá las siguientes funciones:
a) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales.
b) Formular, proponer y participar de las políticas de protección y bienestar animal, y ejecutar en forma conjunta o separada con los organismos competentes programas municipales.
c) Apoyar a las instituciones responsables en la prevención, reducción y eliminación de las patologías infecciosas prevalentes en los animales y en la prevención de enfermedades zoonóticas.
d) Trabajar en coordinación con otras dependencias municipales, y en particular con las dependencias operativas del Municipio.
e) Establecer la implementación de la castración quirúrgica como política municipal prioritaria para el control y regulación de la población animal en el Municipio de Asunción.
f) Desarrollar e implementar programas de educación que promuevan, el respeto y el cuidado de los animales, y difundirlos a través de medios de comunicación.
g) Crear el Registro de Adiestradores y Paseadores de perros.
h) Promover convenios con asociaciones privadas u organizaciones protectoras de animales, para realizar acciones tales como: jornadas de castraciones, atención clínica veterinaria de animales, de refugios y zonas vulnerables, charlas educativas, y otras acciones que promuevan el control poblacional, la tenencia responsable y el bienestar animal.
i) Controlar y regular la permanencia de los animales domésticos en espacios públicos.
j) Controlar la población, la sanitación, la castración y, solo en casos extremos de sufrimiento incurable, la eutanasia humanitaria de los animales, previo diagnóstico y certificado clínico y laboratorial a la vista.
k) Sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales en el ámbito administrativo municipal, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes conforme a la Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".
l) Realizar actas de intervención Municipal, en caso de transgresión a los artículos de esta ordenanza y remitirlas al Juzgado de Faltas, solicitando medidas de urgencia con acompañamiento fiscal y policial si la gravedad lo amerita.
m) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales; y actuar de oficio cuando corresponda.

CAPÍTULO III
DEL CONTROL, PREVENCIÓN DE ZOONOSIS Y POLÍTICA DE CASTRACIÓN

Art. 8° (Interés Público). Es de interés público garantizar la protección y el bienestar de las personas y de los animales, con énfasis en la concienciación, prevención y control de las enfermedades zoonóticas, especialmente la erradicación de la rabia a través de la vacunación.

Art. 9° (Alianzas). La Autoridad de Aplicación Municipal es la encargada de realizar acciones en alianza con Organizaciones de la Sociedad Civil, tales como: jornadas de castraciones, atención clínica veterinaria de animales, de refugios y zonas

vulnerables, charlas educativas, y otras acciones que promuevan el control poblacional, la tenencia responsable y el bienestar animal.

Art. 10° (Campañas Educativas). La Autoridad de Aplicación Municipal, en cooperación con el área de comunicación de la Intendencia, será la responsable de promover campañas de educación sobre el correcto manejo de los animales, tenencia responsable y bienestar animal. También efectuará campañas de concienciación sobre la prevención y el control de las enfermedades zoonóticas.

Art. 11° (Política de Castración). La Municipalidad de Asunción establece la esterilización quirúrgica como el método ético y prioritario para el control poblacional de perros y gatos, y promoverá campañas permanentes en toda la capital, en alianza con la sociedad civil.

Art. 12° (Campañas de vacunación). La Autoridad de Aplicación Municipal de la Municipalidad de Asunción es la encargada de realizar campañas permanentes y gratuitas de vacunación antirrábica para perros, gatos y otros, con vacunadores debidamente capacitados e identificados.

Art. 13° (Mordeduras y Vacunación). Cualquier persona que haya sido mordida por algún perro o gato deberá recurrir inmediatamente a un centro asistencial. El afectado deberá solicitar al propietario el Certificado de Vacunación Antirrábica del animal.

Art. 14° (Observación del Mordedor). El animal mordedor quedará en observación y control en el domicilio del propietario u otro local destinado para el efecto, con asistencia de un profesional veterinario por un periodo de diez (10) días, a fin de descartar o confirmar la sospecha de rabia.

Art. 15° (Sospecha de Rabia). Cualquier perro o gato que evidencie sintomatología clínica de la rabia, o que haya causado mordeduras, deberá ser aislado y observado. Si falleciere, el propietario, poseedor o cuidador será responsable de remitir el cadáver al Programa Nacional de Control de Zoonosis y Centro Antirrábico Nacional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) u otro laboratorio autorizado para el estudio correspondiente.

Art. 16° (Responsabilidad Legal). El propietario, poseedor o cuidador del animal que haya mordido tendrá la responsabilidad ante el afectado en el ámbito civil y, en su caso, penal conforme a la Ley Nacional N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección animal", si así lo requiere el caso.

Art. 17° (Colonias felinas). La gestión de las colonias felinas se regirá en un todo, conforme a lo establecido en el Art. N° 22 de la Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".

CAPÍTULO IV
DE LA TENENCIA RESPONSABLE Y MANEJO DE ANIMALES

Art. 18° (Tenencia Responsable). Es responsabilidad del propietario, poseedor o cuidador del animal la tenencia responsable del animal, incluyendo su alimentación, salud, bienestar, y su manutención en un alojamiento adecuado, que no atente contra la higiene ni causen molestias a los vecinos.

Asunción

Art. 19° Los propietarios, poseedores o cuidadores del animal de animales están obligados a tener su propiedad bien cercada o amurallada, a fin de evitar la salida de los mismos a la vía pública.

Art. 20° (Deber de Identificación). Todo propietario, poseedor o cuidador de perros y gatos está obligado a vacunarlos contra la rabia y cualquier otra enfermedad zoonótica, y se promoverá el uso del microchip o métodos de identificación permanente para asegurar la trazabilidad y la responsabilidad en caso de abandono.

Art. 21° (Responsabilidad por Daños). El propietario, poseedor o cuidador de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales o instalaciones, en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil Paraguayo y en Articulo N° 3 de la Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal", aun cuando el animal esté bajo el cuidado de un tercero.

Art. 22° (Inspección y Acceso). El propietario, poseedor o cuidador del animal está obligado a permitir el acceso del agente sanitario municipal a las dependencias del alojamiento del animal para inspecciones de rutina o ante denuncias. La negativa obligará a la Municipalidad a solicitar una medida de urgencia o auxilio de la fuerza pública en su caso.

Art. 23° (Desechos y Limpieza). Es responsabilidad del propietario, poseedor o cuidador del animal recoger y disponer adecuadamente los desechos dejados por los animales en la vía pública.

Art. 24° (Disposición del Cadáver). En caso de muerte del animal le corresponde al propietario, poseedor o cuidador del animal la disposición adecuada del cadáver; quedando prohibido el arrojo de este en el dominio público.

Art. 25° (Animales Sueltos sin Identificación). Los animales que se encuentren en la vía pública sin identificación y datos de contacto, serán considerados como animales sin propietarios, y podrán ser objeto de rescate por la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

Art. 26° (Animales de manejo especial). Los animales de manejo especial podrán permanecer o desplazarse en la vía pública únicamente conducidos por una persona mayor de 18 años, debidamente sujetos con correa y bozal proporcionalmente al tamaño y resistencia y a la configuración física del animal. Deberá contar con placa identificadora adherida al collar de los mismos.

Art. 27° (Tenencia de animales de manejo especial). La importación o entrada en territorio nacional de los perros considerados potencialmente peligrosos, procedentes de otros países, habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en las normativas de SENACSA y Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal. El propietario, poseedor o cuidador deberá contar con los documentos respaldatorios.

Art. 28° (Animales al servicio del poder público). Las autoridades responsables (Fuerzas Armadas, Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, Policía Nacional, Bomberos y empresas de seguridad oficialmente autorizadas), deberán garantizar el bienestar de los animales al servicio del poder público durante todo su periodo de actividad, asegurando un trato digno y condiciones de vida adecuadas, conforme a lo establecido en el Articulo N° 20 de la Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal". Al concluir su servicio, las autoridades deberán facilitar su adopción o reubicación asegurando que su retiro sea digno y su bienestar sea garantizado.

CAPÍTULO V
DEL DECOMISO, CAPTURA y RESCATE

Art. 29° (Decomiso, Captura y Rescate). La Autoridad de Aplicación Municipal deberá comunicar a la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, Policía y/o Ministerio Público a fin de aplicar el protocolo de decomiso/rescate correspondiente de cualquier animal que se encuentre en las siguientes circunstancias:
a) Sometido a malos tratos o tortura física y psicológica por su propietario y responsable.
b) Mordedor vicioso, condición constatada por el agente sanitario municipal y comprobada por medio de testigos o constancias policiales.
c) Animales callejeros sin dueños, salvo los animales comunitarios que estén sanos, vacunados, castrados y que sean atendidos por los vecinos.
d) Incidentes con animales de manejo especial.

CAPÍTULO VI
DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Art. 30° Para el transporte de los animales se emplearán vehículos que los protejan de las condiciones climáticas adversas. Bajo ningún sentido se trasladará animales en carrocería atados a la misma, con soga o cadena, menos bajo sol o lluvia. En todos los casos se deberá garantizar tanto la seguridad vial, así como el bienestar de los animales.

Art. 31° Los vehículos, deberán estar equipados con sistemas de climatización, ventilación y otras características adecuadas que mantengan a los animales dentro de su rango de confort, adaptados a su especie, tamaño y necesidades fisiológicas. Asimismo, las cajas transportadoras deberán tener ventilación, amplitud apropiada y estructura sólida, conforme a las necesidades u otras características del animal.

Art. 32° En el caso de animales transportados que sean detenidos durante su traslado, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, el propietario, o en su caso el responsable del vehículo de transporte, se hará cargo del alojamiento, bebida y alimentos del animal hasta que el inconveniente sea subsanado.

Art. 33° En caso de un accidente de tránsito y ante la incapacidad del propietario o del responsable del transporte de asistir a los animales transportados, las autoridades intervinientes deberán comunicar inmediatamente a la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal para el correspondiente rescate.

Art. 34° (Transporte público). El transporte de pequeños animales de Compañía/Mascotas, podrá ser realizado en transporte público de corta y larga distancia, siempre que se lleve a cabo de forma segura (en jaulas) a fin evitar poner en peligro la vida del animal, no perturbar la acción del conductor ni comprometer la seguridad de los pasajeros y del tráfico. Serán subsidiariamente responsables la empresa de transporte y el propietario, poseedor o cuidador del animal transportado.

Art. 35° (Perros guía o de asistencia). Las personas con discapacidad u otra condición médica asimilada, que utilicen para su auxilio o desplazamiento animales especialmente adiestrados para el efecto, podrán ingresar y permanecer acompañadas por estos a todos los medios de transporte, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 6.057/2018 que establece el derecho al acceso, deambulación y permanencia

en lugares públicos y a los servicios de transporte público, a toda persona con discapacidad acompañada por un perro guía o de asistencia.

Art. 36° Los responsables que incumplan las condiciones establecidas para el traslado serán sancionados conforme a la presente ordenanza.

Art. 37° Las instituciones públicas nacionales o municipales que tengan competencia en materia de tránsito y transporte prestarán colaboración a la Autoridad de Aplicación Municipal, para el control y verificación de las condiciones previstas en los artículos del presente capítulo.

CAPÍTULO VII
DE LOS REQUISITOS DE LOCALES "PET FRIENDLY"

Art. 38° Los locales definidos como "Pet Friendly" deberán estar acondicionados y preparados para recibir a los animales con respeto y comodidad.

Art. 39° Para que un sitio sea considerado como "Pet Friendly", debe cumplir las siguientes condiciones:
1. Instalaciones adecuadas:
a) Zonas de descanso y áreas para que hagan sus necesidades.
b) Recipientes con agua potable fresca, los cuales deberán ser lavados y desinfectados para evitar la transmisión de enfermedades
c) Pisos no Porosos: Las áreas Pet Friendly deben tener superficies fáciles de desinfectar (porcelanato, cemento alisado).
d) Ventilación: El área Pet Friendly mantendrá un flujo de aire constante (natural o forzado) para evitar la acumulación de alérgenos.
e) Estación de Higiene: Un punto visible con bolsas para desechos y desinfectante a disposición del cliente.
f) Desinfección: El local dispondrá de un kit de limpieza utilizando productos no tóxicos para animales, de manera a garantizar la eliminación de patógenos.
2. Límite de Aforo: Establecer un máximo de mascotas por metro cuadrado para evitar situaciones de estrés (1 mascota por cada 4m² de área transitable).
3. Distancia de Seguridad: Las mesas en zonas Pet Friendly deben tener una separación mínima de 1,5 a 2 metros para evitar conflictos entre animales territoriales.
4. Señalización clara: Es obligatorio colocar los siguientes Letreros:
a) Letrero de Entrada: debe ser visible desde la calle e indicar que el local es "Pet Friendly" y qué especies se aceptan.
Diseño: Las dimensiones mínimas son: 20 cm de ancho y 40 cm de largo, fondo blanco con letras negras. Llevarán impresa la imagen de una huella o la silueta de un perro y/o un gato.
Texto: "Pet Friendly" o "Amigos de las Mascotas".
b) Dentro del local: letreros indicando
• las áreas específicas donde los animales pueden estar
• las reglas de convivencia del local.
• letreros de restricción
• puerta de cocina/barra: "Zona restringida: Prohibido el ingreso de animales (excepto asistencia)".
• estación de higiene
5. Personal capacitado: entrenar a los empleados para saber cómo interactuar con los animales, reconocer señales de estrés en perros y cómo reaccionar en caso de accidentes. El mismo deberá contar con un certificado emitido por la institución que lo ha capacitado.

Art. 40° Reglas de convivencia: Cada establecimiento deberá cumplir con normativas que garanticen la seguridad y comodidad tanto de los dueños de mascotas como de los clientes que no las llevan.

Las normas estándar que deben ser cumplidas son:

1. Sujeción y Seguridad: Todo animal debe ingresar y permanecer con collar/arnés y correa de material resistente (no extensible, máx. 1.5m y bajo el control de su propietario, poseedor o cuidador). Los animales que por su naturaleza o conducta puedan representar un riesgo, deben portar bozal de canasta (que permita jadear).

2. Identificación: Es obligatorio el uso de placa identificadora

3. Higiene: El dueño es responsable de la recolección de desechos sólidos y mantener la zona limpia e informar al personal sobre desechos líquidos para la desinfección del lugar.

4. Estado Sanitario: El dueño debe portar la tarjeta de vacunación (Antirrábica) y desparasitación vigente. No se permite el ingreso de hembras en celo.

5. Comportamiento: El animal debe estar socializado. Para garantizar el bienestar de otros clientes y animales (evitar el estrés ambiental), el dueño debe evitar ladridos excesivos o conductas agresivas.

6. Mobiliario: Queda estrictamente prohibido colocar animales sobre mesas, sillas o sofás del establecimiento. El animal debe permanecer en el suelo o en transportadoras adecuadas.

7. Perros guía o de asistencia: Independientemente de si un local es "Pet Friendly" o no, no se les podrá negar el ingreso, ni se cobrará un cargo adicional, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 6.057/2018 que establece el "Derecho al acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos y a los servicios de transporte público, a toda persona con discapacidad acompañada por un perro guía o de asistencia". Deben contar con su carnet sanitario y estar identificados con su arnés o credencial oficial y expedida por SENACSA.

8. Control Acústico: El local no puede permitir prácticas que causen estrés al animal (como música a volúmenes excesivos en la zona donde están las mascotas o falta de sombra/agua).

9. Zonas Restringidas: En cumplimiento del código sanitario de Paraguay y de las normas de higiene y salubridad, bajo ninguna circunstancia se permitirá el acceso de animales a:

a) Locales destinados a la fabricación, fraccionamiento, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios de cualquier clase.

b) Áreas específicas como cocinas y cualquier otra área donde se elabore o manipule alimentos, en hoteles y hospedajes, patios de comidas, restaurantes y locales gastronómicos en general.

c) No será permitido el acceso y permanencia de los animales en los supermercados y afines.

d) Locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o recreativos, así como las piscinas públicas y centros sanitarios, salvo en los certámenes, concursos de animales y espectáculos en los que estos sean parte fundamental.

e) En dependencias de centros educativos, salvo que dichos animales sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o encargado del Centro.

10. Derecho de Admisión: El local se reserva el derecho de admisión basado en la seguridad del resto de los comensales y el bienestar del propio animal.

Art. 41° Requisitos para ingreso a Instituciones Públicas Pet Friendly: Los requisitos mínimos para ingresar a instituciones públicas que permiten el acceso y permanencia de mascotas son:

1. Identificación: El animal debe portar su collar con placa (idealmente microchip).

2. Control Físico: Uso obligatorio de correa. Si el perro es de "manejo especial", el uso de bozal es imperativo por ley.
3. Higiene: El tutor debe portar bolsas para recoger deposiciones.
4. Comportamiento: El animal debe estar socializado para no causar disturbios en áreas de oficina.

Art. 42° (Infraestructura mínima) La Institución que se declare pet friendly debe garantizar que el lugar cuente con:
1. Bebederos disponibles.
2. Personal capacitado en manejo animal.
3. Protocolos de emergencia veterinaria.

Art. 43° (Edificios de salud) Está prohibido el ingreso y permanencia de animales en edificios de salud (como hospitales y similares), quedando exceptuado el acceso de perros guía o de asistencia garantizado por leyes superiores de discapacidad.

CAPÍTULO VIII
DE LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS VETERINARIOS, HOTELES Y GUARDERÍA PARA MASCOTAS, PET SHOP, LOCALES DE CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE MASCOTAS, ALIMENTOS, PRODUCTOS VETERINARIOS, Y OTROS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD.

Art. 44° La habilitación de los establecimientos sanitarios veterinarios, hoteles y guardería para mascotas, pet shop, locales de cría y comercialización de mascotas, alimentos, productos veterinarios y otros relacionados a la actividad, queda sujeta a lo establecido en la Ordenanza de Licencias Municipales; y la fiscalización sanitaria queda cargo de la Autoridad de Aplicación Municipal.

Art. 45° Los locales mencionados en el Art. 44° deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos para la presentación y aprobación de planos:
a) El uso deberá estar acorde a lo estipulado en el Plan Regulador de Uso de Suelo de Asunción, así como prever áreas y dimensiones apropiadas para cada especie (el animal debe poder estar erguido en la jaula o canil/gatera y con suficiente espacio entre el alimento, el agua y el lugar en donde defeque).
b) El local deberá estar dotado con las dependencias necesarias según el tipo de establecimiento: áreas de recepción, salas de espera, área de exposición provisto de caniles/gateras, comederos y bebederos suficientes. Área de baños, peluquería, depósito de alimentos, sanitarios y zona de estacionamiento. Clínicas y hospitales veterinarios deberán contar además con consultorios y, según necesidad laboratorios, cirugía e internación y un área de infecciosos/aislamiento, totalmente azulejada y adecuada para evitar la transmisión de enfermedades infecto contagiosas.
c) Las instalaciones serán construidas con mampostería de material cocido de primera, pisos y paredes lisas, lavables y desinfectables.
d) Ambientes aireados, con buena ventilación cruzada y/o extractor de aire con capacidad suficiente.
e) Ventanas y puertas provistas de tela metálica que impida el paso de insectos transmisores de enfermedades (moscas, mosquitos y otros) y algún material que sirva de protección y seguridad y evite el escape de los animales.
f) Instalaciones eléctricas adecuadas, suficiente iluminación con artefactos que cuenten con protección ante roturas.
g) Desagües sifonados y provistos de rejillas con protectores metálicos anti plagas.
h) Sanitarios provistos de inodoro, lava manos, jabón líquido, desinfectante, seca manos de aire y/o papel descartable, basureros provistos de bolsa y tapa.

i) El área de baño de animales deberá contar con piletas suficientes, provistas de grifos con agua fría y/o caliente, mesadas de acero inoxidable y/o mampostería azulejada, secadores, armarios, jaulas suficientes según cantidad de animales, basureros provistos de bolsas y tapas.
j) Deberá contar con dispositivos contra incendios conforme a la normativa vigente.
k) Mobiliario de acero inoxidable u otro material lavable.
l) Áreas específicas como quirófanos, laboratorios y otros deberán ser diseñadas acorde a los requerimientos de la normativa del SENACSA
m) Contar con Declaración de Impacto Ambiental expedida por el MADES

Art. 46° Es requisito indispensable para la habilitación municipal, que los Establecimientos mencionados en el Art. N° 44, posean el Registro y Habilitación otorgado por la Autoridad competente (SENACSA).

Art. 47° Los locales mencionados en el Art. N° 44, deberán contar con un Regente Veterinario y presentarán a la Unidad de Prevención de Zoonosis, los siguientes documentos:
a) Fotocopia autenticada de la Cédula de Identidad Civil.
b) Fotocopia del Registro Veterinario otorgado por SENACSA
c) Contrato de trabajo

Art. 48° (Cría y venta de mascotas) Los establecimientos dedicados a la cría y venta de mascotas deberán mantener los mismos en condiciones óptimas: jaulas limpias, temperatura adecuada (no extremas), evitar mantener los animales en la lluvia o en el sol, correctamente alimentados según su especie y contar con los Certificados Médicos Veterinarios que avalen el estado óptimo de los mismos. Estas exigencias deberán cumplirse sin perjuicio de lo establecido en las reglamentaciones de la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

Art. 49° (Limitaciones de Pet Shops, Guardería y -Hoteles) Los Pet Shops, guarderías y hoteles están autorizados para realizar trabajos de estética y venta de productos, pero no podrán realizar tratamientos veterinarios, cirugías, baños medicados ni vacunaciones, lo cual es competencia exclusiva de Clínicas y Hospitales Veterinarios habilitados.

Art. 50° (Control de vectores) A fin de prevenir la transmisión de enfermedades zoonóticas, los locales identificados como Pet Friendly, así como los mencionados en el Art. N° 44 deberán ajustarse a lo establecido en la normativa vigente en lo referente al control de vectores.

CAPÍTULO IX
DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES Y OTRAS

Art. 51° (Organizaciones Protectoras) Las Organizaciones de Protección y Defensa de Animales y otras se regirán en un todo conforme a lo establecido en el CAPÍTULO VIII de la Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".

Art. 52° Las Organizaciones de Protección y Defensa de Animales y otras deberán estar asentadas en el Municipio de Asunción, registradas y habilitadas por la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

Art. 53° (Requisitos municipales) Las Organizaciones de Protección y Defensa de Animales y otras deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación Municipal, y

contar con la Licencia Comercial correspondiente, quedando exceptuadas del pago de la Patente Comercial. Para la obtención de la Licencia Comercial Municipal, será requisito obligatorio presentar el Certificado de Registro y Habilitación otorgado por la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

Art. 54° Las Organizaciones de Protección y Defensa de Animales y otras no están autorizadas para realizar tratamientos médicos, quirúrgicos o eutanasia. En caso de brindar atención veterinaria o albergar animales, deben cumplir con los requisitos de infraestructura y regencia veterinaria establecidos en los Arts. 45°, 46° y 47°.

CAPÍTULO X
DE LOS ADIESTRADORES Y PASEADORES DE PERROS

Art. 55° Las personas físicas o jurídicas dedicadas a brindar el servicio de paseo o adiestramiento de perros deberán ser mayores de 18 años, no estar incapacitadas en ningún ámbito, e inscribirse obligatoriamente en el Registro correspondiente habilitado por la Autoridad de Aplicación Municipal.

Art. 56° El adiestramiento de perros deberá efectuarse por adiestradores capacitados.

Art. 57° Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar exclusivamente su agresividad, para utilizarlos en peleas y ataques, en contra de lo dispuesto en esta ordenanza municipal.

Art. 58° Quedan excluidos de la aplicación del Artículo 53° de la presente ordenanza, los canes pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpo de la Policía Nacional, Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial.

Art. 59° Los adiestradores están obligados a comunicar anualmente a la oficina de Unidad Prevención de las Zoonosis de la Municipalidad de Asunción, la nómina de canes adiestrados, propietarios y fines de uso. Para ello, deberán presentar un compromiso de fiel cumplimiento de comunicación de datos.

CAPÍTULO XI
DE LOS REGISTROS

Art. 60° La Autoridad de Aplicación Municipal creará el "REGISTRO DE ADIESTRADORES Y PASEADORES DE PERROS" y el "REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES Y OTRAS a fin de regular las tareas realizadas por los mismos dentro de la Ciudad de Asunción.

a) REGISTRO DE ADIESTRADORES Y PASEADORES DE PERROS

Art. 61° Las personas físicas o jurídicas que brindan el servicio de adiestramiento de perros, deberán presentar el Certificado emitido por la institución que lo ha capacitado, siendo éste un requisito obligatorio para su inscripción en el Registro mencionado.

Art. 62° Para la inscripción en el Registro mencionado los interesados deberán completar un formulario acompañado de los siguientes documentos:

Personas Físicas:
a) Fotocopia autenticada de Cédula de Identidad.

Asunción

b) Fotocopia autenticada del Certificado de Capacitación emitido por la Institución competente, en el caso de los Adiestradores.
c) Certificado de Aptitud Psicológica emitido por la institución competente.
d) Certificados de Antecedentes Policiales y Judiciales.
e) Copia simple de la Patente de Oficios expedida por la Municipalidad de Asunción.
f) Pago de la tasa correspondiente.

Personas Jurídicas:
a) Fotocopia autenticada de la constitución social de la empresa.
b) Acta de Asamblea autenticada cuando se trate de una S.A./S.R.L.
c) Documentos de Identidad autenticados del/los Representantes Legales o Apoderados de la empresa.
d) Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyente.
e) RUC de la empresa.
f) Certificado de Cumplimiento Tributario al día.
g) Copia simple de la Patente Comercial al día.
h) Copia simple de la Licencia Comercial Municipal actualizada.
i) Deberá contar en su staff con un profesional adiestrador capacitado por una institución competente.
j) Fotocopia autenticada del Certificado de Capacitación emitido por la Institución competente, en el caso de los adiestradores.
k) Copia simple de la Patente de Oficios del Adiestrador expedida por la Municipalidad de Asunción.
l) Declaración Jurada de contar con equipamientos necesarios para las actividades y seguridad que correspondan a este sector.
m) Planilla de IPS.
n) Pago de la tasa correspondiente.

b) DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES Y OTRAS

Art. 61° Para la inscripción en el Registro mencionado las Organizaciones interesadas deberán completar un formulario acompañado de los siguientes documentos:
Personas Físicas:
a) Fotocopia autenticada de Cédula de Identidad.
b) Fotocopia autenticada del Certificado de Capacitación emitido por la institución competente, en el caso de los adiestradores.
c) Certificados de Antecedentes Policiales y Judiciales.
d) Copia simple de la Patente de Oficios expedida por la Municipalidad de Asunción.
e) Pago de la tasa correspondiente.

Personas Jurídicas:
a) Fotocopia autenticada de la constitución social, debidamente inscriptos en los Registro Públicos.
b) Decreto de Personería Jurídica emitido por el Poder Ejecutivo que acredite ser una organización sin fines de lucro.
c) Documentos de Identidad autenticados del/los Representantes Legales o Apoderados de la empresa.
d) Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyente.
e) RUC de la Organización.
f) Certificado al día de no ser contribuyente emitido por la DNIT.
g) Copia simple de la Patente Municipal
h) Copia simple de la Licencia Comercial municipal actualizada.

i) Constancia de encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Entidades Protectoras, de la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.
j) Deberá contar en su staff con un profesional veterinario acreditado por SENACSA.
k) Patente Profesional del regente veterinario emitida por la Municipalidad de Asunción.
l) Declaración Jurada de contar con equipamientos necesarios para las actividades y seguridad que correspondan a este sector.
m) Pago de la tasa correspondiente.

Art 62° Habiendo presentado los documentos y aprobada la inscripción, se emitirá la liquidación para el pago de la tasa. La Autoridad de Aplicación Municipal emitirá la Constancia de Inscripción en el registro correspondiente una vez que se haya procedido al pago.

Art. 63° La Autoridad de Aplicación Municipal, expedirá un carnet a las personas físicas o jurídicas inscriptas en el registro correspondiente.

Art. 64° Cada prestador de servicios de adiestramiento o paseo de perros deberá contar durante la realización de los trabajos con el correspondiente Carnet que acredite su inscripción en el registro, a fin de ser exhibido al funcionario municipal cuando lo requiera.

Art. 65° Los Registros se renovarán cada dos (2) años con la actualización de todos los documentos mencionados más arriba.

Art. 66° Las tasas de los registros serán abonadas anualmente.

Art. 67° Las tasas a ser abonadas serán establecidas por Ordenanza.

Art. 68° La Municipalidad proporcionará a la ciudadanía, a través de la página web municipal y otros medios de comunicación, la lista de personas físicas o jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de adiestramiento o paseo de perros, así como de Organizaciones de Protección y Defensa de Animales y otras registradas en la ciudad de Asunción.

CAPÍTULO XII
DE LAS PROHIBICIONES

Art. 69° (Prohibiciones) Queda prohibido respecto a los animales:
a) Queda terminantemente prohibido a los propietarios el abandono de perros y gatos en cualquier área, ya sea en la vía pública, solares o jardines, así como también mantenerlos encerrados o abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas.
b) Ocasionar lesiones o la muerte, mediante pedradas, machetes, cuchillos, explosivos, asfixia, venenos, arrastre por vehículo en marcha, golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra ellos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 7.513/25.
c) Realizar experimentos de todo tipo y prácticas de mutilación estética a los animales, extirpar uñas, cuerdas vocales, corte de alas, cola u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria profesional en caso de necesidad terapéutica, para garantizar la salud.
d) Causar su muerte, sin justificación legal. El zoocidio es un delito penal (Ley N° 7.513/25). excepto en los casos de enfermedades incurables o de necesidad ineludible. En este caso, el sacrificio será realizado sin sufrimiento por el facultativo competente.

e) Mantener atados perros o gatos con soga o cadena, bajo sol o lluvia. Situarlos a la intemperie o mantenerlos atado por periodos prolongados en lugares estáticos que puedan inducir a su agresividad, ladridos constantes y/o aullar.
f) Criar, mantener y/o alojar animales de las siguientes especies: equina, mular, vacuna, porcina, ovina, caprina, aviar, cunicultura y colmenares de abejas (a excepción de meliponas), en el Municipio de Asunción.
g) Criar, mantener y/o alojar y comercializar animales silvestres, tanto autóctonos como exóticos en el Municipio de Asunción, salvo las excepciones establecidas por organismos competentes.
h) Exhibir artística o circensemente a animales, tanto autóctonos como exóticos en el Municipio de Asunción.
i) Organizar peleas de perros, gallos y otros animales.
j) Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra personas vehículos de cualquier clase, excepto los perros que, por su adiestramiento específico ejerzan funciones en instituciones autorizadas al efecto.
k) Las prácticas de zoofilia.
l) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, como venenos u otros, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o provoquen la muerte.
m) La puesta en libertad o introducción en el medio ambiente de animales de cualquier especie que hayan sido criados en cautiverio.
n) Mantener animales enfermos, hacinados, sin atención veterinaria.
o) Dejar encerrados animales en vehículos, herméticamente cerrados, en lugares públicos o privados, expuestos a bajas o altas temperaturas.
p) Abandonar todo tipo de animales sanos o enfermos, especialmente, a recién nacidos o de poco tiempo de vida, en la vía pública o privada, en bolsas atadas para asfixiarlos o en cajas de cartón o a su suerte, causando su muerte.
q) El abandono de perros, gatos y otros animales muertos en la vía pública.
r) El sacrificio de perros y gatos para consumo.
s) El uso de animales para trabajos de carga o acarreos dentro del casco urbano de las ciudades en concordancia con lo dispuesto en el Art. 18 Inc. "c" de la Ley N° 7.513/25.
t) La circulación en la vía pública de aquellos perros que no vayan provistos de collar, acompañados y conducidos mediante correa o alguna forma de sujeción. Será obligatoria la colocación de un bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.
u) El acceso de los perros y gatos en las zonas de juego infantil de las plazas y parques.
v) La salida de todo animal de manejo especial a la vía pública sin la conducción del propietario, poseedor o cuidador de animal, conforme a lo establecido en el Art. 26°; el escape o liberación de estos animales será de absoluta responsabilidad del propietario o quien acredite su resguardo.
w) Adiestrar perros para aumentar su agresividad para utilizarlos en peleas y ataques.
x) Realizar servicios de adiestramiento o paseo de perros sin estar inscrito en el Registro de Adiestradores y Paseadores de perros y portar el carnet correspondiente.

CAPÍTULO XIII
DE LA GRADUACIÓN, TIPIFICACIÓN Y SANCIONES DE FALTAS

Art. 70° En caso de transgresión a lo estipulado en esta Ordenanza, los montos, escalas y plazos de las sanciones se aplicarán conforme a lo fijado por la Ordenanza Municipal N° 131/00 "Que establece la escala de sanciones aplicables a las faltas cometidas en contra de las Ordenanzas Municipales".

Art. 71° La escala de sanciones será:
a) Falta Leve
b) Falta Grave
c) Falta Gravísima

Art. 72° Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán consideradas según la siguiente escala de sanciones:
Serán calificadas como Faltas leves, la contravención a los Artículos N° 39° Inc. 4a y 4b).

Serán calificadas como Faltas Graves, la contravención a los Artículos N°: 22°, 31°, 32°, 34°, 35°, 39° Inc. 1c), 1d), 1e), 1f), Inc. 2, Inc. 3, Inc. 5, 40° Inc. 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9c), 9d), 9e), 41° Inc. 1, 42°, 46°, 47°, 50°, 52°, 53°, 55°, 56°, 59°, 64°, 65°, 69° Inc. f), u), x). Son también consideradas faltas graves la concurrencia de faltas leves

Serán calificadas como Faltas Gravísimas, la contravención a los Artículos N°: 18°, 19°, 20°, 21°, 23°, 24°, 26°, 27°, 30°, 39° inc. 1a) y 1b), 40° inc.7, 9a) y 9b), 41° Inc. 2 y 3, 43°, 48°, 49°, 54°, 57°, 69° inc. a), b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), v), w). Son también consideradas faltas gravísimas la concurrencia de faltas graves.

Art. 73° Las multas se aplicarán con independencia de las sanciones penales que correspondan al ámbito jurisdiccional. La normativa está orientada a persuadir e inhibir aquellas conductas que comprometen o lesionan el bienestar de los animales, así como a fomentar su protección, y la prevención y control de las enfermedades zoonóticas.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

Art. 74° (Derogación y Vigencia) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las Ordenanzas N° 27/16, 125/17 y 206/19 y cualquier otra disposición anterior o contraria a la misma.

Art. 75° De forma".

3. PARECER DE LAS COMISIONES ASESORAS DICTAMINANTES:

Que, desde agosto del año 2025 se encuentra vigente la Ley N° 7.513/2025 "De Bienestar y Protección Animal".

Que, a fin de adecuar la normativa municipal a las disposiciones de la Ley N° 7.513/2025, se ha visto la necesidad de actualizar las Ordenanzas N° 27/16 "De Protección y Bienestar Animal para la Ciudad de Asunción"; N° 125/17 "De Prevención de la Zoonosis en el Marco de la Protección y Bienestar Animal para la Ciudad de Asunción"; y N° 206/19 "Que amplía y modifica la Ord. N° 125/17".

Que, a los efectos de realizar un análisis exhaustivo de la propuesta remitida, se ha procedido a la revisión de las siguientes normativas:
• Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal" – Paraguay.
• Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".
• Ley N° 6.057/2018 "Derecho al acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos y a los servicios de transporte público, a toda persona con discapacidad acompañada por un perro guía o de asistencia".

Que, en tal contexto, pueden señalarse como elementos normativos de relevancia para su consideración, los siguientes:
a) Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal", la cual establece, en su Capítulo III "De las Funciones Municipales": *"Art. 12° Funciones: Dispone que, las municipalidades tendrán entre otras, las siguientes funciones en materia de salud, higiene y salubridad:*
• la reglamentación y control de las condiciones de tenencia de animales domésticos en las zonas urbanas
• la participación en actividades de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y prevención de enfermedades; Art. 15° Potestades. De conformidad a la legislación vigente, las municipalidades podrán:
• dictar y ejecutar las ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
• contratar obras, servicios y suministros; y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones;
• aplicar sanciones por la comisión de faltas;
• dictar órdenes individuales para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo;
• conceder licencias o revocarlas;
• suscribir convenios con instituciones públicas o privadas;
• suscribir convenios de cooperación, asistencia e integración con municipios nacionales o de otros países;
• ejecutar sus resoluciones, en virtud de la presunción de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos; y,
• cualquier otra atribución prevista en la Constitución Nacional, las leyes o que derive del carácter público y autónomo de las municipalidades.
Art. 36° La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones:
• sancionar ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materias de competencia municipal; Capítulo II De las Sanciones: Art. 79° Tipos de Sanciones.
Las sanciones aplicables a las faltas serán:
• amonestación;
• multa;
• inhabilitación;
• clausura; y comiso".

Que, las Comisiones Asesoras han estudiado de manera pormenorizada la propuesta de ordenanza que acompaña a la minuta verbal, pasado por escrito, del 21 de enero de 2026.

Que, el presente Proyecto de Ordenanza se fundamenta desde la perspectiva de la salud pública, en la necesidad imperativa de salvaguardar la salud de la población mediante el control de las enfermedades zoonóticas, entendidas como aquellas patologías que se transmiten de forma natural de los animales a los seres humanos.

Que, el costo económico en el tratamiento de enfermedades zoonóticas crónicas (como la leishmaniasis visceral) es significativamente mayor que la inversión en programas de vacunación, castración y vigilancia epidemiológica. Desde esta óptica, la normativa actúa como una herramienta que prioriza la profilaxis sobre el tratamiento.

Que, el fenómeno de la urbanización acelerada y el cambio climático han desplazado nichos ecológicos, facilitando que enfermedades antes rurales se vuelvan urbanas. Esta ordenanza dota a la Municipalidad de la facultad de monitorear y actuar rápidamente ante la aparición de nuevas amenazas zoonóticas, protegiendo la seguridad sanitaria de los barrios y comunidades.

Que, luego del análisis de la propuesta, las Comisiones Asesoras recomiendan algunas modificaciones con relación al texto que acompaña a la minuta, a fin de determinar con precisión el alcance y el objeto de la ordenanza.

Que, a efectos de una mejor comprensión, los conceptos de alcance y objeto de una norma jurídica son:
• El objeto define la finalidad o el propósito de la norma.
• El alcance define el ámbito de aplicación: Establece el territorio (jurisdicción municipal) y los sujetos a quienes va dirigida.

Que, las modificaciones propuestas a los Art. 1° y 2° son:

a) Modificación del Art. 1°:

Texto Actual:

Art. 1° (Objeto) La presente ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo para la protección y el bienestar de los animales, reconocidos como seres sintientes, en la Ciudad de Asunción, así como la prevención y control de las enfermedades zoonóticas, en cumplimiento de los principios de responsabilidad, ética y la salud pública, en consonancia con la Ley Nacional N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".

Texto propuesto:

Art. 1° (Objeto) La presente ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo para la protección y el bienestar de los animales, reconocidos como seres sintientes, así como la prevención y control de las enfermedades zoonóticas, en cumplimiento de los principios de responsabilidad, ética y la salud pública, en consonancia con la Ley Nacional N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".

b) Modificación del Art. 2°:

Texto Actual:

Art. 2° (Ámbito de Aplicación) Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país, la presente ordenanza será aplicable a todos los animales domésticos, especialmente será de aplicación a perros y gatos. El alcance de la ordenanza es establecer acciones de control, regulación, y prevención de las zoonosis en el marco de la protección y bienestar animal, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas en la legislación nacional.

Texto propuesto:

Art. 2° (Ámbito de Aplicación) Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país, la presente ordenanza será aplicable a todos los animales domésticos, especialmente será de aplicación a perros y gatos. El alcance de la ordenanza es establecer acciones de control, regulación, y prevención de las zoonosis en el marco de la protección y bienestar animal en la Ciudad de Asunción, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas en la legislación nacional.

Que, por otra parte, se ha verificado un error en la numeración de los artículos. En el Art. 60° se consignan 2 incisos: a) y b) que deberán permanecer englobados en dicho artículo y no consignados con otros números. Se recomienda proceder a la corrección

de la numeración mal consignada en el proyecto de ordenanza presentado. A partir del Art. 62°, se deberá renumerar como Art. 61° en adelante.

Que, en atención a estas consideraciones, las Comisiones Asesoras dictaminantes creen pertinente dar curso favorable a lo solicitado, a través de una Ordenanza "DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y PREVENCIÓN DE LA ZOONOSIS EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN", con las modificaciones propuestas.

Por tanto;

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO

O R D E N A:

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 1°: **Objeto**
La presente ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo para la protección y el bienestar de los animales, reconocidos como seres sintientes, así como la prevención y control de las enfermedades zoonóticas, en cumplimiento de los principios de responsabilidad, ética y la salud pública, en consonancia con la Ley Nacional N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección animal".

Art. 2°: **Ámbito de Aplicación**
Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país, la presente ordenanza será aplicable a todos los animales domésticos, especialmente será de aplicación a perros y gatos. El alcance de la ordenanza es establecer acciones de control, regulación, y prevención de las zoonosis en el marco de la protección y bienestar animal en la Ciudad de Asunción, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas en la legislación nacional.

Art. 3°: **Excepciones**
Los animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se regirán por lo establecido para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás normativas que rigen la materia.

Art. 4°: **Definiciones**
A los efectos de la presente ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Agente Sanitario: Funcionario municipal que posea el título habilitante de Doctor en Ciencias Veterinarias, Médico Veterinario registrado en el SENACSA, Idóneo Veterinario y/u otro que sea debidamente acreditado para la función del control animal.
2. Animal (Ser Sintiente): Todo ser vivo no humano, miembro del reino animal, que posee la capacidad de experimentar sensaciones y sentimientos, y que entra en contacto con el hombre por cualquier medio y motivo.
3. Animales de Compañía/Mascotas: Son animales domésticos que viven dependientes de la supervisión o control directo de seres humanos con el fin de brindarles compañía y afecto; y no son forzados a trabajar ni usados para fines alimenticios
4. Animal de Manejo Especial (potencialmente peligrosos): Animales que, reglamentariamente, se determinen como tales o que, por su naturaleza, tamaño, potencia mandibular o por su historial conductual (agresividad comprobada), requieran

un cuidado o atención especial ante el potencial riesgo para el ser humano u otros animales.

5. Animales Domésticos: Animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o control directo de seres humanos.

6. Animales al servicio del poder público: Ejemplares entrenados de manera especializada para asistir en tareas que superan las capacidades humanas o tecnológicas actuales.

7. Animales Sinantrópicos (vectores): Animales que se aproximan al hombre debido a la disponibilidad de alimento o abrigo, que pueden transmitir enfermedades, inutilizar o destruir alimentos o ensuciar los domicilios (ratas, ratones, mosquitos, cucarachas y otros).

8. Animales Sueltos (Mostrencos): Cualquier animal errante encontrado en la vía pública sin ningún proceso de contención ni propietario responsable.

9. Bienestar Animal: El estado físico y mental óptimo del animal, que implica la satisfacción de sus necesidades físicas y etológicas, y la aplicación de las cinco libertades del bienestar animal, en relación con las condiciones en las que vive y muere.

10. C.A.N.: Centro Antirrábico Nacional, institución dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (M.S.P. y B.S.).

11. Colonias Felinas: Grupo de gatos que viven en libertad, que dependen de los recursos de un territorio y de los que voluntaria o involuntariamente les ofrecen los seres humanos para sobrevivir.

12. Condiciones Inadecuadas: El mantenimiento de animales en alojamientos insalubres, o en condiciones de hacinamiento o que permitan la proliferación de animales sinantrópicos.

13. Entrenador o adiestrador de animales: Profesional registrado que se dedica a entrenar y/o adiestrar animales para mejorar su comportamiento y habilidades.

14. Establecimientos Sanitarios Veterinarios: Locales de asistencia sanitaria para animales. Abarca a todo local o recinto físico, fijo o móvil, debidamente habilitado por la autoridad competente, donde se realizan actividades destinadas a la prevención, diagnóstico, tratamiento de enfermedades y recuperación de la salud de los animales.

15. Eutanasia: Muerte de un animal realizada por un método que produce una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, siendo el único método de finalización de la vida animal justificado fuera del faenamiento.

16. Guarderías de mascotas: Establecimiento habilitado, diseñado para el cuidado y entretenimiento de animales domésticos — principalmente perros — durante el día, en un horario que suele coincidir con la jornada laboral de sus tutores.

17. Hoteles de mascotas (hospedaje o residencia canina/felina): Establecimiento especializado que ofrece alojamiento temporal y cuidados integrales para animales domésticos cuando sus tutores no pueden hacerse cargo de ellos, generalmente por viajes, mudanzas o motivos de salud.

18. Malos Tratos: Toda acción u omisión que cause al animal dolor, sufrimiento innecesario, desnutrición, falta de albergue adecuado o atención veterinaria esencial.

19. Organizaciones de Protección y Defensa de Animales: Asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y la protección de los animales.

20. Paseadores de perros: Prestador de servicios profesional, ya sea independiente o vinculado a una empresa, encargado de proporcionar ejercicio físico, estimulación mental y socialización a uno o varios perros durante un tiempo determinado, fuera de su domicilio habitual.

21. Perros Comunitarios: Son aquellos animales que no tienen dueño, pero son parte de un sector, la gente de ese sector los alimenta y los cuida.

Asunción

22. Perros guía o de asistencia: Animal que ha sido adiestrado y/o entrenado a fin de ayudar y/o asistir a una persona con una determinada enfermedad, condición, trastorno y/o discapacidad, de conformidad con las leyes vigentes.
23. Pet friendly: (amigable con las mascotas): Establecimiento, servicio o espacio que permite el ingreso y la permanencia de animales de compañía (principalmente perros y gatos), bajo ciertas normas de convivencia.
24. Pet Shop (tienda de mascotas): Establecimiento comercial minorista dedicado a la de prestación de servicios de cuidado y bienestar de los animales de compañía, venta de productos y accesorios para mascotas.
25. Propietario, Poseedor o Cuidador de Animal: Persona física o jurídica que ha adquirido un animal o ejerce su cuidado y asume la responsabilidad legal por su bienestar.
26. Sacrificio: Muerte de un animal justificada por causa legal o normativa realizada por otros métodos distintos a los de la eutanasia.
27. Trato digno de animales: Forma de tratamiento que contempla la aplicación de medidas orientadas evitar que los animales sientan dolor o sufrimiento innecesario durante su crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento, amputación y sacrificio.
28. Trato humanitario de animales: Procedimiento destinado a evitar la prolongación innecesaria del dolor y la agonía de los animales.
29. Zoocidio: El sacrificio o muerte de un animal que no esté legalmente autorizada ni tenga otra justificación legal (eutanasia), lo cual constituye un Delito de Crueldad Animal sancionado por la Ley Nacional N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".
30. Zoofilia: Sometimiento sexual de animales por parte de seres humanos.
31. Zoonosis: Enfermedad o infección que se transmite de los animales al hombre, y viceversa, de una forma directa o indirecta.

CAPÍTULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN MUNICIPAL Y SUS FUNCIONES

Art. 5°: **Autoridad de Aplicación Municipal**
La Intendencia Municipal será la encargada de implementar las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, a través de la Unidad de Prevención de Zoonosis (UPZ) o la que en el futuro la sustituya.

Art. 6°: **Funciones Generales**
La autoridad de aplicación realizará acciones de control, regulación, protección de las poblaciones animales y también acciones para la prevención de las enfermedades zoonóticas en el marco de la protección y bienestar animal.

Art. 7°: **Funciones Específicas**
La Autoridad de Aplicación Municipal, en relación a esta ordenanza tendrá las siguientes funciones:

a. Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales.
b. Formular, proponer y participar de las políticas de protección y bienestar animal, y ejecutar en forma conjunta o separada con los organismos competentes programas municipales.
c. Apoyar a las instituciones responsables en la prevención, reducción y eliminación de las patologías infecciosas prevalentes en los animales y en la prevención de enfermedades zoonóticas.

d. Trabajar en coordinación con otras dependencias municipales, y en particular con las dependencias operativas del Municipio.
e. Establecer la implementación de la castración quirúrgica como política municipal prioritaria para el control y regulación de la población animal en el Municipio de Asunción.
f. Desarrollar e implementar programas de educación que promuevan el respeto y el cuidado de los animales, y difundirlos a través de medios de comunicación.
g. Crear el Registro de Adiestradores y Paseadores de perros.
h. Promover convenios con asociaciones privadas u organizaciones protectoras de animales, para realizar acciones tales como: jornadas de castraciones, atención clínica veterinaria de animales, de refugios y zonas vulnerables, charlas educativas, y otras acciones que promuevan el control poblacional, la tenencia responsable y el bienestar animal.
i. Controlar y regular la permanencia de los animales domésticos en espacios públicos.
j. Controlar la población, la sanitación, la castración y, solo en casos extremos de sufrimiento incurable, la eutanasia humanitaria de los animales, previo diagnóstico y certificado clínico y laboratorial a la vista.
k. Sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales en el ámbito administrativo municipal, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes conforme a la Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".
l. Realizar actas de intervención municipal, en caso de transgresión a los artículos de esta ordenanza y remitirlas al Juzgado de Faltas, solicitando medidas de urgencia con acompañamiento fiscal y policial si la gravedad lo amerita.
m. Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales; y actuar de oficio cuando corresponda.

CAPÍTULO III
DEL CONTROL, PREVENCIÓN DE ZOONOSIS Y POLÍTICA DE CASTRACIÓN

Art. 8°: **Interés Público**
Es de interés público garantizar la protección y el bienestar de las personas y de los animales, con énfasis en la concienciación, prevención y control de las enfermedades zoonóticas, especialmente la erradicación de la rabia a través de la vacunación.

Art. 9°: **Alianzas**
La Autoridad de Aplicación Municipal es la encargada de realizar acciones en alianza con Organizaciones de la Sociedad Civil, tales como: jornadas de castraciones, atención clínica veterinaria de animales, de refugios y zonas vulnerables, charlas educativas y otras acciones que promuevan el control poblacional, la tenencia responsable y el bienestar animal.

Art. 10°: **Campañas Educativas**
La Autoridad de Aplicación Municipal, en cooperación con el área de comunicación de la Intendencia, será la responsable de promover campañas de educación sobre el correcto manejo de los animales, tenencia responsable y bienestar animal. También efectuará campañas de concienciación sobre la prevención y el control de las enfermedades zoonóticas.

Art. 11°: **Política de Castración**
La Municipalidad de Asunción establece la esterilización quirúrgica como el método ético y prioritario para el control poblacional de perros y gatos y promoverá campañas permanentes en toda la capital, en alianza con la sociedad civil.

Art. 12°: **Campañas de vacunación**
La Autoridad de Aplicación Municipal de la Municipalidad de Asunción es la encargada de realizar campañas permanentes y gratuitas de vacunación antirrábica para perros, gatos y otros, con vacunadores debidamente capacitados e identificados.

Art. 13°: **Mordeduras y Vacunación**
Cualquier persona que haya sido mordida por algún perro o gato deberá recurrir inmediatamente a un centro asistencial. El afectado deberá solicitar al propietario el Certificado de Vacunación Antirrábica del animal.

Art. 14°: **Observación del Mordedor**
El animal mordedor quedará en observación y control en el domicilio del propietario u otro local destinado para el efecto, con asistencia de un profesional veterinario por un periodo de diez (10) días, a fin de descartar o confirmar la sospecha de rabia.

Art. 15°: **Sospecha de Rabia**
Cualquier perro o gato que evidencie sintomatología clínica de la rabia, o que haya causado mordeduras, deberá ser aislado y observado. Si falleciere, el propietario, poseedor o cuidador será responsable de remitir el cadáver al Programa Nacional de Control de Zoonosis y Centro Antirrábico Nacional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS) u otro laboratorio autorizado para el estudio correspondiente.

Art. 16°: **Responsabilidad Legal**
El propietario, poseedor o cuidador del animal que haya mordido tendrá la responsabilidad ante el afectado en el ámbito civil y, en su caso, penal conforme a la Ley Nacional N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal", si así lo requiere el caso.

Art. 17°: **Colonias felinas**
La gestión de las colonias felinas, se regirán en un todo conforme a lo establecido en el Art. 22° de la Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".

CAPÍTULO IV
DE LA TENENCIA RESPONSABLE Y MANEJO DE ANIMALES

Art. 18°: **Tenencia Responsable**
Es responsabilidad del propietario, poseedor o cuidador del animal la tenencia responsable del animal, incluyendo su alimentación, salud, bienestar y su manutención en un alojamiento adecuado, que no atente contra la higiene ni cause molestias a los vecinos.

Art. 19°: Los propietarios, poseedores o cuidadores del animal de animales están obligados a tener su propiedad bien cercada o amurallada, a fin de evitar la salida de los mismos a la vía pública.

Art. 20°: **Deber de Identificación**
Todo propietario, poseedor o cuidador de perros y gatos está obligado a vacunarlos contra la rabia y cualquier otra enfermedad zoonótica, y se promoverá el uso del microchip o métodos de identificación permanente para asegurar la trazabilidad y la responsabilidad en caso de abandono.

Art. 21°: **Responsabilidad por Daños**
El propietario, poseedor o cuidador de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales o instalaciones, en

concordancia con lo dispuesto en el Código Civil Paraguayo y en el Artículo 3° de la Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal", aun cuando el animal esté bajo el cuidado de un tercero.

Art. 22°: **Inspección y Acceso**
El propietario, poseedor o cuidador del animal está obligado a permitir el acceso del agente sanitario municipal a las dependencias del alojamiento del animal para inspecciones de rutina o ante denuncias. La negativa obligará a la Municipalidad a solicitar una medida de urgencia o auxilio de la fuerza pública en su caso.

Art. 23°: **Desechos y Limpieza**
Es responsabilidad del propietario, poseedor o cuidador del animal recoger y disponer adecuadamente los desechos dejados por los animales en la vía pública.

Art. 24°: **Disposición del Cadáver**
En caso de muerte del animal, le corresponde al propietario, poseedor o cuidador del animal la disposición adecuada del cadáver; quedando prohibido el arrojo de este en el dominio público.

Art. 25°: **Animales Sueltos sin Identificación**
Los animales que se encuentren en la vía pública sin identificación y datos de contacto serán considerados como animales sin propietarios, y podrán ser objeto de rescate por la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

Art. 26°: **Animales de manejo especial**
Los animales de manejo especial podrán permanecer o desplazarse en la vía pública, únicamente conducidos por una persona mayor de dieciocho (18) años, debidamente sujetos con correa y bozal, proporcionalmente al tamaño y resistencia y a la configuración física del animal. Deberá contar con placa identificadora adherida al collar de los mismos.

Art. 27°: **Tenencia de animales de manejo especial**
La importación o entrada en territorio nacional de los perros considerados potencialmente peligrosos, procedentes de otros países, habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en las normativas de SENACSA y Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal. El propietario, poseedor o cuidador deberá contar con los documentos respaldatorios.

Art. 28°: **Animales al servicio del poder público**
Las autoridades responsables (Fuerzas Armadas, Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, Policía Nacional, Bomberos y empresas de seguridad oficialmente autorizadas), deberán garantizar el bienestar de los animales al servicio del poder público durante todo su periodo de actividad, asegurando un trato digno y condiciones de vida adecuadas, conforme a lo establecido en el Artículo 20° de la Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal". Al concluir su servicio, las autoridades deberán facilitar su adopción o reubicación asegurando que su retiro sea digno y su bienestar sea garantizado.

CAPÍTULO V
DEL DECOMISO, CAPTURA y RESCATE

Art. 29°: **Decomiso, Captura y Rescate**
La Autoridad de Aplicación Municipal deberá comunicar a la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, Policía y/o Ministerio Público, a fin de aplicar el

protocolo de decomiso/rescate correspondiente de cualquier animal que se encuentre en las siguientes circunstancias:

a. Sometido a malos tratos o tortura física y psicológica por su propietario y responsable.
b. Mordedor vicioso, condición constatada por el agente sanitario municipal y comprobada por medio de testigos o constancias policiales.
c. Animales callejeros sin dueños, salvo los animales comunitarios que estén sanos, vacunados, castrados y que sean atendidos por los vecinos.
d. Incidentes con animales de manejo especial.

CAPÍTULO VI
DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Art. 30°: Para el transporte de los animales, se emplearán vehículos que los protejan de las condiciones climáticas adversas. Bajo ningún sentido se trasladará animales en carrocería atados a la misma, con soga o cadena, menos bajo sol o lluvia. En todos los casos se deberá garantizar tanto la seguridad vial, así como el bienestar de los animales.

Art. 31°: Los vehículos deberán estar equipados con sistemas de climatización, ventilación y otras características adecuadas que mantengan a los animales dentro de su rango de confort, adaptados a su especie, tamaño y necesidades fisiológicas. Asimismo, las cajas transportadoras deberán tener ventilación, amplitud apropiada y estructura sólida, conforme a las necesidades u otras características del animal.

Art. 32°: En el caso de animales transportados que sean detenidos durante su traslado, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, el propietario, o en su caso el responsable del vehículo de transporte, se hará cargo del alojamiento, bebida y alimentos del animal hasta que el inconveniente sea subsanado.

Art. 33°: En caso de un accidente de tránsito y ante la incapacidad del propietario o del responsable del transporte de asistir a los animales transportados, las autoridades intervinientes deberán comunicar inmediatamente a la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal para el correspondiente rescate.

Art. 34°: **Transporte público**
El transporte de pequeños animales de Compañía/Mascotas, podrá ser realizado en transporte público de corta y larga distancia, siempre que se lleve a cabo de forma segura (en jaulas) a fin evitar poner en peligro la vida del animal, no perturbar la acción del conductor ni comprometer la seguridad de los pasajeros y del tráfico. Serán subsidiariamente responsables la empresa de transporte y el propietario, poseedor o cuidador del animal transportado.

Art. 35°: **Perros guía o de asistencia**
Las personas con discapacidad u otra condición médica asimilada, que utilicen para su auxilio o desplazamiento animales especialmente adiestrados para el efecto, podrán ingresar y permanecer acompañadas por estos a todos los medios de transporte, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 6.057/2018 que establece el derecho al acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos y a los servicios de transporte público, a toda persona con discapacidad acompañada por un perro guía o de asistencia.

Art. 36°: Los responsables que incumplan las condiciones establecidas para el traslado serán sancionados conforme a la presente ordenanza.

Art. 37°: Las instituciones públicas nacionales o municipales que tengan competencia en materia de tránsito y transporte prestarán colaboración a la Autoridad de Aplicación Municipal, para el control y verificación de las condiciones previstas en los artículos del presente Capítulo.

CAPÍTULO VII
DE LOS REQUISITOS DE LOCALES "PET FRIENDLY"

Art. 38°: Los locales definidos como "Pet Friendly" deberán estar acondicionados y preparados para recibir a los animales con respeto y comodidad.

Art. 39°: Para que un sitio sea considerado como "Pet Friendly", debe cumplir las siguientes condiciones:

1. **Instalaciones adecuadas:**
 a. Zonas de descanso y áreas para que hagan sus necesidades.
 b. Recipientes con agua potable fresca, los cuales deberán ser lavados y desinfectados para evitar la transmisión de enfermedades
 c. Pisos no porosos: Las áreas pet friendly deben tener superficies fáciles de desinfectar (porcelanato, cemento alisado).
 d. Ventilación: El área pet friendly mantendrá un flujo de aire constante (natural o forzado) para evitar la acumulación de alérgenos.
 e. Estación de Higiene: Un punto visible con bolsas para desechos y desinfectante a disposición del cliente.
 f. Desinfección: El local dispondrá de un kit de limpieza utilizando productos no tóxicos para animales, de manera a garantizar la eliminación de patógenos.

2. **Límite de Aforo:** Establecer un máximo de mascotas por metro cuadrado para evitar situaciones de estrés (1 mascota por cada 4m² de área transitable).

3. **Distancia de Seguridad:** Las mesas en zonas pet friendly deben tener una separación mínima de 1,5 a 2 metros para evitar conflictos entre animales territoriales.

4. **Señalización clara:** Es obligatorio colocar los siguientes Letreros:
 a. Letrero de Entrada: debe ser visible desde la calle e indicar que el local es "pet friendly" y qué especies se aceptan.

Diseño: Las dimensiones mínimas son: 20 cm de ancho y 40 cm de largo, fondo blanco con letras negras. Llevarán impresa la imagen de una huella o la silueta de un perro y/o un gato.

Texto: "pet friendly" o "amigos de las mascotas".

 b. Dentro del local, letreros indicando:
 - las áreas específicas donde los animales pueden estar
 - las reglas de convivencia del local
 - letreros de restricción
 - puerta de cocina/barra: "Zona restringida: Prohibido el ingreso de animales (excepto asistencia)"
 - estación de higiene

5. **Personal capacitado:** Entrenar a los Empleados para saber cómo interactuar con los animales, reconocer señales de estrés en perros y cómo reaccionar en caso de accidentes. El mismo deberá contar con un Certificado emitido por la institución que lo ha capacitado

Art. 40°: **Reglas de convivencia:**
Cada establecimiento deberá cumplir con normativas que garanticen la seguridad y comodidad tanto de los dueños de mascotas como de los clientes que no las llevan.
Las normas estándar que deben ser cumplidas son:
1. Sujeción y Seguridad: Todo animal debe ingresar y permanecer con collar/arnés y correa de material resistente (no extensible, máx. 1,5m y bajo el control de su propietario, poseedor o cuidador.). Los animales que, por su naturaleza o conducta puedan representar un riesgo, deben portar bozal de canasta (que permita jadear).
2. Identificación: Es obligatorio el uso de placa identificadora.
3. Higiene: El dueño es responsable de la recolección de desechos sólidos y mantener la zona limpia e informar al personal sobre desechos líquidos para la desinfección del lugar.
4. Estado Sanitario: El dueño debe portar la tarjeta de vacunación (antirrábica) y desparasitación vigente. No se permite el ingreso de hembras en celo.
5. Comportamiento: El animal debe estar socializado. Para garantizar el bienestar de otros clientes y animales (evitar el estrés ambiental), el dueño debe evitar ladridos excesivos o conductas agresivas.
6. Mobiliario: Queda estrictamente prohibido colocar animales sobre mesas, sillas o sofás del establecimiento. El animal debe permanecer en el suelo o en transportadoras adecuadas.
7. Perros guía o de asistencia: Independientemente de si un local es "Pet Friendly" o no, no se les podrá negar el ingreso, ni se cobrará un cargo adicional, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 6.057/2018 que establece el "Derecho al acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos y a los servicios de transporte público, a toda persona con discapacidad acompañada por un perro guía o de asistencia". Deben contar con su carnet sanitario y estar identificados con su arnés o credencial oficial y expedida por SENACSA.
8. Control Acústico: El local no puede permitir prácticas que causen estrés al animal (como música a volúmenes excesivos en la zona donde están las mascotas o falta de sombra/agua).
9. Zonas Restringidas: En cumplimiento del Código Sanitario de Paraguay y de las normas de higiene y salubridad, bajo ninguna circunstancia se permitirá el acceso de animales a:
a. Locales destinados a la fabricación, fraccionamiento, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios de cualquier clase.
b. Áreas específicas como cocinas y cualquier otra área donde se elabore o manipule alimentos, en hoteles y hospedajes, patios de comidas, restaurantes y locales gastronómicos en general.
c. No será permitido el acceso y permanencia de los animales en los supermercados y afines.
d. Locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o recreativos, así como las piscinas públicas y centros sanitarios, salvo en los certámenes, concursos de animales y espectáculos en los que estos sean parte fundamental.
e. En dependencias de centros educativos, salvo que dichos animales sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o encargado del Centro.
10. Derecho de Admisión: El local se reserva el derecho de admisión basado en la seguridad del resto de los comensales y el bienestar del propio animal.

Art. 41°: **Requisitos para ingreso a Instituciones Públicas Pet Friendly:**
Los requisitos mínimos para ingresar a instituciones públicas que permiten el acceso y permanencia de mascotas son:

1. Identificación: El animal debe portar su collar con placa (idealmente microchip).

2. Control Físico: Uso obligatorio de correa. Si el perro es de "manejo especial", el uso de bozal es imperativo por ley.
3. Higiene: El tutor debe portar bolsas para recoger deposiciones.
4. Comportamiento: El animal debe estar socializado para no causar disturbios en áreas de oficina.

Art. 42°: **Infraestructura mínima**
La Institución que se declare pet friendly debe garantizar que el lugar cuente con:

1. Bebederos disponibles.
2. Personal capacitado en manejo animal.
3. Protocolos de emergencia veterinaria.

Art. 43°: **Edificios de salud**
Está prohibido el ingreso y permanencia de animales en edificios de salud (como hospitales y similares), quedando exceptuado el acceso de perros guía o de asistencia, garantizado por leyes superiores de discapacidad.

CAPÍTULO VIII
DE LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS VETERINARIOS, HOTELES Y GUARDERÍA PARA MASCOTAS, PET SHOPS, LOCALES DE CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE MASCOTAS, ALIMENTOS, PRODUCTOS VETERINARIOS, Y OTROS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD.

Art. 44°: La habilitación de los establecimientos sanitarios veterinarios, hoteles y guardería para mascotas, pet shop, locales de cría y comercialización de mascotas, alimentos, productos veterinarios y otros relacionados a la actividad, queda sujeta a lo establecido en la Ordenanza de Licencias Municipales y la fiscalización sanitaria queda cargo de la Autoridad de Aplicación Municipal.

Art. 45°: Los locales mencionados en el Art. 44° deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos para la presentación y aprobación de planos:

a. El uso deberá estar acorde a lo estipulado en el Plan Regulador de Uso de Suelo de Asunción, así como prever áreas y dimensiones apropiadas para cada especie (el animal debe poder estar erguido en la jaula o canil/gatera y con suficiente espacio entre el alimento, el agua y el lugar en donde defeque).
b. El local deberá estar dotado con las dependencias necesarias según el tipo de establecimiento: áreas de recepción, salas de espera, área de exposición provista de caniles/gateras, comederos y bebederos suficientes. Área de baños, peluquería, depósito de alimentos, sanitarios y zona de estacionamiento. Clínicas y hospitales veterinarios deberán contar además con consultorios y, según necesidad, laboratorios, cirugía e internación y un área de infecciosos/aislamiento, totalmente azulejada y adecuada para evitar la transmisión de enfermedades infecto contagiosas.
c. Las instalaciones serán construidas con mampostería de material cocido de primera, pisos y paredes lisas, lavables y desinfectables.
d. Ambientes aireados, con buena ventilación cruzada y/o extractor de aire con capacidad suficiente.
e. Ventanas y puertas provistas de tela metálica que impida el paso de insectos transmisores de enfermedades (moscas, mosquitos y otros) y algún material que sirva de protección y seguridad y evite el escape de los animales.
f. Instalaciones eléctricas adecuadas, suficiente iluminación con artefactos que cuenten con protección ante roturas.

g. Desagües sifonados y provistos de rejillas con protectores metálicos antiplagas.
h. Sanitarios provistos de inodoro, lavamanos, jabón líquido, desinfectante, secamanos de aire y/o papel descartable, basureros provistos de bolsa y tapa.
i. El área de baño de animales deberá contar con piletas suficientes, provistas de grifos con agua fría y/o caliente, mesadas de acero inoxidable y/o mampostería azulejada, secadores, armarios, jaulas suficientes según cantidad de animales, basureros provistos de bolsas y tapas.
j. Deberá contar con dispositivos contra incendios conforme a la normativa vigente.
k. Mobiliario de acero inoxidable u otro material lavable.
l. Áreas específicas como quirófanos, laboratorios y otros deberán ser diseñadas acorde a los requerimientos de la normativa del SENACSA.
m. Contar con Declaración de Impacto Ambiental expedida por el MADES.

Art. 46°: Es requisito indispensable para la habilitación municipal, que los establecimientos mencionados en el Art. 44°, posean el Registro y Habilitación otorgado por la Autoridad competente (SENACSA).

Art. 47°: Los locales mencionados en el Art. 44°, deberán contar con un Regente Veterinario y presentarán a la Unidad de Prevención de Zoonosis, los siguientes documentos:

a. Fotocopia autenticada de la Cédula de Identidad Civil.
b. Fotocopia del Registro Veterinario otorgado por SENACSA.
c. Contrato de trabajo.

Art. 48°: **Cría y venta de mascotas**
Los establecimientos dedicados a la cría y venta de mascotas deberán mantener los mismos en condiciones óptimas: jaulas limpias, temperatura adecuada (no extremas), evitar mantener los animales en la lluvia o en el sol, correctamente alimentados según su especie y contar con los Certificados Médicos Veterinarios que avalen el estado óptimo de los mismos. Estas exigencias deberán cumplirse sin perjuicio de lo establecido en las reglamentaciones de la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

Art. 49°: **Limitaciones de Pet Shops, Guardería y Hoteles**
Los pet shops, guarderías y hoteles están autorizados para realizar trabajos de estética y venta de productos, pero no podrán realizar tratamientos veterinarios, cirugías, baños medicados ni vacunaciones, lo cual es competencia exclusiva de Clínicas y Hospitales Veterinarios habilitados.

Art. 50°: **Control de vectores**
A fin de prevenir la transmisión de enfermedades zoonóticas, los locales identificados como pet friendly, así como los mencionados en el Art. 44° deberán ajustarse a lo establecido en la normativa vigente en lo referente al control de vectores.

CAPÍTULO IX
DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES Y OTRAS

Art. 51°: **Organizaciones Protectoras**
Las Organizaciones de Protección y Defensa de Animales y otras se regirán en un todo, conforme a lo establecido en el **CAPÍTULO VIII** de la Ley N° 7.513/25 "De Bienestar y Protección Animal".

Art. 52°: Las Organizaciones Protección y Defensa de Animales y otras deberán estar asentadas en el Municipio de Asunción, registradas y habilitadas por la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

Art. 53°: **Requisitos municipales**
Las Organizaciones de Protección y Defensa de Animales y otras deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación Municipal, y contar con la Licencia Comercial correspondiente, quedando exceptuadas del pago de la Patente Comercial. Para la obtención de la Licencia Comercial Municipal, será requisito obligatorio presentar el Certificado de Registro y Habilitación otorgado por la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

Art. 54°: Las Organizaciones de Protección y Defensa de Animales y otras no están autorizadas para realizar tratamientos médicos, quirúrgicos o eutanasia. En caso de brindar atención veterinaria o albergar animales, deben cumplir con los requisitos de infraestructura y regencia veterinaria establecidos en los Arts. 45°, 46° y 47°.

CAPÍTULO X
DE LOS ADIESTRADORES Y PASEADORES DE PERROS

Art. 55°: Las personas físicas o jurídicas dedicadas a brindar el servicio de paseo o adiestramiento de perros deberán ser mayores de 18 años, no estar incapacitadas en ningún ámbito, e inscribirse obligatoriamente en el registro correspondiente habilitado por la Autoridad de Aplicación Municipal.

Art. 56°: El adiestramiento de perros deberá efectuarse por adiestradores capacitados.

Art. 57°: Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar exclusivamente su agresividad, para utilizarlos en peleas y ataques, en contra de lo dispuesto en esta ordenanza municipal.

Art. 58°: Quedan excluidos de la aplicación del Artículo 53° de la presente ordenanza, los canes pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpo de la Policía Nacional, Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial.

Art. 59°: Los adiestradores están obligados a comunicar anualmente a la Oficina de Unidad de Prevención de las Zoonosis de la Municipalidad de Asunción, la nómina de canes adiestrados, propietarios y fines de uso. Para ello, deberán presentar un compromiso de fiel cumplimiento de comunicación de datos.

CAPÍTULO XI
DE LOS REGISTROS

Art. 60°: La Autoridad de Aplicación Municipal creará el "REGISTRO DE ADIESTRADORES Y PASEADORES DE PERROS" y el "REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES Y OTRAS" a fin de regular las tareas realizadas por los mismos dentro de la Ciudad de Asunción.

a. REGISTRO DE ADIESTRADORES Y PASEADORES DE PERROS

Las personas físicas o jurídicas que brindan el servicio de adiestramiento de perros, deberán presentar el Certificado emitido por la institución que lo ha capacitado, siendo este un requisito obligatorio para su inscripción en el registro mencionado.

Para la inscripción en el registro mencionado los interesados deberán completar un formulario acompañado de los siguientes documentos:

Personas Físicas:
a. Fotocopia autenticada de Cédula de Identidad.
b. Fotocopia autenticada del Certificado de Capacitación emitido por la Institución competente, en el caso de los adiestradores.
c. Certificado de Aptitud Psicológica emitido por la institución competente.
d. Certificados de Antecedentes Policiales y Judiciales.
e. Copia simple de la Patente de Oficios expedida por la Municipalidad de Asunción.
f. Pago de la tasa correspondiente.

Personas Jurídicas:
a. Fotocopia autenticada de la constitución social de la empresa.
b. Acta de Asamblea autenticada cuando se trate de una S.A./S.R.L.
c. Documentos de Identidad autenticados del/los Representantes Legales o Apoderados de la empresa.
d. Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyente.
e. RUC de la empresa.
f. Certificado de Cumplimiento Tributario al día.
g. Copia simple de la Patente Comercial al día.
h. Copia simple de la Licencia Comercial Municipal actualizada.
i. Deberá contar en su staff con un profesional adiestrador capacitado por una institución competente.
j. Fotocopia autenticada del Certificado de Capacitación emitido por la Institución competente, en el caso de los adiestradores.
k. Copia simple de la Patente de Oficios del Adiestrador expedida por la Municipalidad de Asunción.
l. Declaración Jurada de contar con equipamientos necesarios para las actividades y seguridad que correspondan a este sector.
m. Planilla de IPS.
n. Pago de la tasa correspondiente.

b. DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES Y OTRAS

Para la inscripción en el registro mencionado, las organizaciones interesadas deberán completar un formulario acompañado de los siguientes documentos:

Personas Físicas:
a. Fotocopia autenticada de Cédula de Identidad.
b. Fotocopia autenticada del Certificado de Capacitación emitido por la Institución competente, en el caso de los adiestradores.
c. Certificados de Antecedentes Policiales y Judiciales.
d. Copia simple de la Patente de Oficios expedida por la Municipalidad de Asunción.
e. Pago de la tasa correspondiente.

Personas Jurídicas:
a. Fotocopia autenticada de la constitución social, debidamente inscripta en los Registro Públicos.
b. Decreto de Personería Jurídica emitido por el Poder Ejecutivo que acredite ser una Organización sin Fines de Lucro.
c. Documentos de Identidad autenticados del/los Representantes Legales o Apoderados de la empresa.
d. Constancia de inscripción en el Registro Único del Contribuyente.
e. RUC de la Organización.

f. Certificado al día de no ser contribuyente, emitido por la DNIT.
g. Copia simple de la Patente Municipal.
h. Copia simple de la Licencia Comercial Municipal actualizada.
i. Constancia de encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Entidades Protectoras, de la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.
j. Deberá contar en su staff con un profesional veterinario acreditado por SENACSA.
k. Patente Profesional del regente veterinario emitida por la Municipalidad de Asunción.
l. Declaración Jurada de contar con equipamientos necesarios para las actividades y seguridad que correspondan a este sector.
m. Pago de la tasa correspondiente.

Art. 61°: Habiendo presentado los documentos y aprobada la inscripción, se emitirá la liquidación para el pago de la tasa. La Autoridad de Aplicación Municipal emitirá la Constancia de Inscripción en el registro correspondiente una vez que se haya procedido al pago.

Art. 62°: La Autoridad de Aplicación Municipal expedirá un carnet a las personas físicas o jurídicas inscriptas en el registro correspondiente.

Art. 63°: Cada prestador de servicios de adiestramiento o paseo de perros deberá contar durante la realización de los trabajos con el correspondiente carnet que acredite su inscripción en el registro, a fin de ser exhibido al funcionario municipal cuando lo requiera.

Art. 64°: Los registros se renovarán cada dos (2) años con la actualización de todos los documentos mencionados más arriba.

Art. 65°: Las tasas de los registros serán abonadas anualmente.

Art. 66°: Las tasas a ser abonadas serán establecidas por ordenanza.

Art. 67°: La Municipalidad proporcionará a la ciudadanía, a través de la página web municipal y otros medios de comunicación, la lista de personas físicas o jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de adiestramiento o paseo de perros, así como de Organizaciones de Protección y Defensa de Animales y otras registradas en la ciudad de Asunción.

CAPÍTULO XII
DE LAS PROHIBICIONES

Art. 68°: **Prohibiciones**
Queda prohibido respecto a los animales:

a. Queda terminantemente prohibido a los propietarios el abandono de perros y gatos en cualquier área, ya sea en la vía pública, solares o jardines, así como también mantenerlos encerrados o abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas.
b. Ocasionar lesiones o la muerte, mediante pedradas, machetes, cuchillos, explosivos, asfixia, venenos, arrastre por vehículo en marcha, golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra ellos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 7.513/25.
c. Realizar experimentos de todo tipo y prácticas de mutilación estética a los animales, extirpar uñas, cuerdas vocales, corte de alas, cola u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria profesional en caso de necesidad terapéutica, para garantizar la salud.
d. Causar su muerte, sin justificación legal. El zoocidio es un delito penal (Ley N° 7.513/25), excepto en los casos de enfermedades incurables o de necesidad ineludible. En este caso, el sacrificio será realizado sin sufrimiento por el facultativo competente.

e. Mantener atados perros o gatos con soga o cadena, bajo sol o lluvia. Situarlos a la intemperie o mantenerlos atados por periodos prolongados en lugares estáticos que puedan inducir a su agresividad, ladridos constantes y/o aullar.
f. Criar, mantener y/o alojar animales de las siguientes especies: equina, mular, vacuna, porcina, ovina, caprina, aviar, cunicultura y colmenares de abejas (a excepción de meliponas), en el Municipio de Asunción.
g. Criar, mantener y/o alojar y comercializar animales silvestres, tanto autóctonos como exóticos en el Municipio de Asunción, salvo las excepciones establecidas por organismos competentes.
h. Exhibir artística o circensemente a animales, tanto autóctonos como exóticos en el Municipio de Asunción.
i. Organizar peleas de perros, gallos y otros animales.
j. Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra personas, vehículos de cualquier clase, excepto los perros que, por su adiestramiento específico ejerzan funciones en instituciones autorizadas al efecto.
k. Las prácticas de zoofilia.
l. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, como venenos u otros, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o provoquen la muerte.
m. La puesta en libertad o introducción en el medio ambiente de animales de cualquier especie que hayan sido criados en cautiverio.
n. Mantener animales enfermos, hacinados, sin atención veterinaria.
o. Dejar encerrados animales en vehículos, herméticamente cerrados, en lugares públicos o privados, expuestos a bajas o altas temperaturas.
p. Abandonar todo tipo de animales sanos o enfermos, especialmente, a recién nacidos o de poco tiempo de vida, en la vía pública o privada, en bolsas atadas para asfixiarlos o en cajas de cartón o a su suerte, causando su muerte.
q. El abandono de perros, gatos y otros animales muertos en la vía pública.
r. El sacrificio de perros y gatos para consumo.
s. El uso de animales para trabajos de carga o acarreos dentro del casco urbano de las ciudades, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 18, Inc. "c" de la Ley N° 7.513/25.
t. La circulación en la vía pública de aquellos perros que no vayan provistos de collar, acompañados y conducidos mediante correa o alguna forma de sujeción. Será obligatoria la colocación de un bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.
u. El acceso de los perros y gatos en las zonas de juego infantil de las plazas y parques.
v. La salida de todo animal de manejo especial a la vía pública sin la conducción del propietario, poseedor o cuidador de animal, conforme a lo establecido en el Art. 26°; el escape o liberación de estos animales será de absoluta responsabilidad del propietario o quien acredite su resguardo.
w. Adiestrar perros para aumentar su agresividad para utilizarlos en peleas y ataques.
x. Realizar servicios de adiestramiento o paseo de perros sin estar inscrito en el Registro de Adiestradores y Paseadores de Perros y portar el carnet correspondiente.

CAPÍTULO XIII
DE LA GRADUACIÓN, TIPIFICACIÓN Y SANCIONES DE FALTAS

Art. 69°: En caso de transgresión a lo estipulado en esta Ordenanza, los montos, escalas y plazos de las sanciones se aplicarán conforme a lo fijado por la Ordenanza Municipal N° 131/00 "Que establece la escala de sanciones aplicables a las faltas cometidas en contra de las Ordenanzas Municipales".

Art. 70°: La escala de sanciones será:
a. Falta Leve
b. Falta Grave
c. Falta Gravísima

Art. 71°: Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán consideradas según la siguiente escala de sanciones:

Serán calificadas como Faltas Leves, la contravención a los Artículos 39°, Incs. 4a y 4b.

Serán calificadas como Faltas Graves, la contravención a los Artículos 22°; 31°; 32°; 34°; 35°; 39° Incs. 1c, 1d, 1e, 1f, Inc. 2, Inc. 3, Inc. 5; 40° Incs. 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9c, 9d, 9e; 41° Inc. 1; 42°; 46°; 47°; 50°; 52°; 53°; 55°; 56°; 59°; 64°; 65°; 69° Incs. f, u, x.

Son también consideradas faltas graves la concurrencia de faltas leves.

Serán calificadas como Faltas Gravísimas, la contravención a los Artículos 18°; 19°; 20°; 21°; 23°; 24°; 26°; 27°; 30°; 39° Incs. 1a y 1b; 40° Inc. 7, 9a y 9b; 41° Incs. 2 y 3; 43°; 48°; 49°; 54°; 57°; 69° Incs. a, b, c, d, e, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, v, w.

Son también consideradas faltas gravísimas la concurrencia de faltas graves.

Art. 72°: Las multas se aplicarán con independencia de las sanciones penales que correspondan al ámbito jurisdiccional. La normativa está orientada a persuadir e inhibir aquellas conductas que comprometen o lesionan el bienestar de los animales, así como a fomentar su protección, y la prevención y control de las enfermedades zoonóticas.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

Art. 73°: **Derogación y Vigencia**
La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las Ordenanzas N° 27/16, N° 125/17 y N° 206/19 y cualquier otra disposición anterior o contraria a la misma.

Art. 74°: Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Abog. JOSÉ MARÍA OVIEDO V.
Secretario General

Asunción

Abog. ARTURO ALMIRÓN
Presidente

cz.